



RESOLUCIÓN No. 11-2023

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

1.- Que en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, se establece: *“el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagraran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”* El artículo 82 *ibidem*, reconoce el derecho a la seguridad jurídica fundamentándolo en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. El artículo 76.3 de la Constitución, dentro del debido proceso, se determina a una de las dimensiones del principio de legalidad, que se refiere a la necesidad de que exista un procedimiento claramente pre establecido por el ordenamiento jurídico;

2.- Que el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece como función del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, la de expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la ley;

3.- Que esta facultad de la Corte Nacional de Justicia, se encuentra relacionada con los principios constitucionales que rigen el ejercicio de los derechos, contemplado en el artículo 11, numeral 8 de la Carta Magna que establece: *“Artículo 11. El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de normas, jurisprudencia y políticas públicas. El Estado generará y garantizará*

las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio”; así como también es un pilar de la seguridad jurídica, puesto que con el ejercicio de esta atribución, se garantiza la previsibilidad, por medio de la unificación en la aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales;

4.- Que el artículo 167 de la Constitución determina que: *“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución.”* El artículo 168 *ibidem* establece que: *“La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley.”* (El énfasis nos pertenece). El artículo 177 de la Carta Magna destaca que: *“La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia.”*;

5.- Que el artículo 178 de la Constitución, establece que: *“Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia, y serán los siguientes:*

“1. La Corte Nacional de Justicia. 2. Las cortes provinciales de justicia. 3. Los tribunales y juzgados que establezca la ley. 4. Los juzgados de paz. El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial. [...]”;

6.- Que el artículo. 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que: *“A la **servidora o al servidor** de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: 1. **Vulnerar, a pretexto de ejercer facultad de supervisión, la independencia interna de las***

servidoras y los servidores de la Función Judicial;” (El énfasis nos pertenece);

7.- Que el numeral 1 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, hace referencia a una sanción por el abuso en la facultad de supervisión por parte de una o un servidor judicial en perjuicio de la independencia judicial; consideramos que para entrar en materia, primero es necesario distinguir entre las y los servidores que tienen facultad jurisdiccional, en este caso puntualmente juezas y jueces, de aquello que ostentan una facultad administrativa. Es así que en **PRIMER LUGAR**, en relación a los órganos jurisdiccionales de la Función Judicial, el artículo 8 del Código Orgánico de la Función Judicial determina que: ***“Las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial. Ninguna Función, órgano o autoridad del Estado podrá interferir en el ejercicio de los deberes y atribuciones de la Función Judicial. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y/o penal, de acuerdo con la ley.”*** (El énfasis nos pertenece);

8.- Que el artículo 38 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala que: *“Integran la Función Judicial y se denominan, en general, servidores de la Función Judicial: 1. Las juezas y jueces; las conjuezas y los conjueces, y demás servidoras y servidores de la Función Judicial que prestan sus servicios en la Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales, tribunales y juzgados de primer nivel; 2. Las juezas y jueces temporales, mientras estén encargados de la unidad; 3. Las vocales y los vocales, y los demás servidoras y servidores de la Función Judicial que prestan sus servicios en el Consejo de la Judicatura; 4. La Fiscal o el Fiscal General del Estado, la Defensora o Defensor Público General, y los demás servidoras y servidores de la Función Judicial que prestan sus servicios en la Fiscalía General del Estado y en la Defensoría Pública; 5. Las notarias y los notarios y los demás servidoras y servidores de la Función Judicial que prestan sus servicios en los órganos auxiliares de la Función Judicial; y, 6.*

Quienes sean designados servidoras y servidores judiciales provisionales para prestar servicios en los órganos de la Función Judicial.”;

9.- Que el artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial señala que: *“Los jueces, juezas, fiscales, defensoras y defensores, están sometidos únicamente a la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley. Las providencias judiciales dictadas dentro de los juicios, cualquiera sea su naturaleza, sólo pueden ser revisadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios, establecidos en la ley. **Ninguna autoridad pública, incluidos las funcionarias y los funcionarios del Consejo de la Judicatura, podrá interferir en las funciones jurisdiccionales, mucho menos en la toma de sus decisiones y en la elaboración de sus providencias.** Los reclamos de los litigantes por las actuaciones jurisdiccionales de las juezas y jueces en la tramitación y resolución de las causas, no podrán utilizarse como mecanismos de presión a favor del quejoso o reclamante, y se adoptarán las medidas necesarias para evitarlo. **Los servidores y servidoras judiciales están obligados a denunciar cualquier injerencia o presión indebida en el ejercicio de sus funciones.**”* (El énfasis nos pertenece);

10.- Que el artículo 124 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que: *“El juez que conozca de una causa, en virtud de la interposición de un recurso, **está obligado a revisar si las servidoras y servidores de la Función Judicial observaron los plazos y leyes que norman la tramitación y conclusión de los procesos, y de ser el caso comunicar al Consejo de la Judicatura, a fin de que ejerza el correspondiente control disciplinario en caso de que advierta que ha habido violación del ordenamiento jurídico.** En ningún caso los tribunales, juezas o jueces podrán asumir atribuciones sancionadoras, invadiendo el campo de atribuciones del Consejo de la Judicatura.”* (El énfasis nos pertenece);

11.- Que el artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial señala que: *“A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos: 1.*

Aplicar la norma constitucional y la de los instrumentos internacionales de derechos humanos por sobre los preceptos legales contrarios a ella; 2. Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente; 3. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial; 4. Denegar de plano los pedidos maliciosos y rechazar los escritos y exposiciones injuriosas, ofensivas o provocativas, sin perjuicio de la respectiva sanción; 5. Denunciar ante las autoridades competentes los casos de ejercicio ilegal de la abogacía; 6. Prestarse mutuo auxilio para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias y se hayan ordenado en la sustanciación de los asuntos judiciales; 7. Requerir de toda autoridad pública o de instituciones o personas privadas el auxilio que demande en el ejercicio de sus funciones; 8. Presentar, por la vía correspondiente, consultas sobre la inteligencia de las leyes así como anteproyectos de ley o reformas legales que tengan directa relación con la jurisdicción y competencia que ejercen; 9. En cualquier estado de la causa, las juezas y jueces que adviertan ser incompetentes para conocer de la misma en razón del fuero personal, territorio o los grados, deberán inhibirse de su conocimiento, sin declarar nulo el proceso y dispondrán que pase el mismo al tribunal o jueza o juez competente a fin de que, a partir del punto en que se produjo la inhibición, continúe sustanciando o lo resuelva. [...] 10. Si al resolver una cuestión hubiere mérito para proceder penalmente, el tribunal, jueza o juez de la causa dispondrá en la sentencia o el auto definitivo que se remitan los antecedentes necesarios a la Fiscalía General. [...] 11. Ejercer las demás atribuciones establecidas por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y los reglamentos.”;

12.- Que el artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: “Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: 1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios; 2. Velar por una

eficiente aplicación de los principios procesales; 3. Propender a la unificación del criterio judicial sobre un mismo punto de derecho; 4. Motivar debidamente sus resoluciones.[...]; 5. Velar por el pronto despacho de las causas de acuerdo con la ley; 6. Vigilar que las servidoras y los servidores judiciales y las partes litigantes que intervienen en los procesos a su conocimiento, cumplan fielmente las funciones a su cargo y los deberes impuestos por la Constitución y la ley; 7. Disponer la comparecencia de las partes procesales, testigos y peritos, cuya presencia sea necesaria para el desarrollo del juicio, por medio de la Policía Nacional.[...]. 8. Convalidar de oficio o a petición de parte los actos procesales verificados con inobservancia de formalidades no esenciales, si no han viciado al proceso de nulidad insanable ni han provocado indefensión; 9. Procurar la celeridad procesal, sancionando las maniobras dilatorias en que incurran las partes procesales o sus abogadas y abogados; 10. Ordenar de oficio, con las salvedades señaladas en la ley, la práctica de las pruebas que juzguen necesarias para el esclarecimiento de la verdad; 11. Procurar la conciliación y acuerdo de las partes ante la o el juzgador durante el proceso judicial cuando la ley lo permita; 12. Rechazar liminarmente el pedido que reitere otro propuesto por cualquier litigante y por la misma razón, o cuando a pesar de fundarse en razón distinta, ésta pudo ser alegada al promoverse el petitorio anterior; 13. Rechazar oportuna y fundamentadamente las peticiones, pretensiones, excepciones, reconvencciones, incidentes de cualquier clase, que se formulen dentro del juicio que conocen, con manifiesto abuso del derecho o evidente fraude a la ley, o con notorio propósito de retardar la resolución o su ejecución.[...];

13.- Que el artículo 132 del cuerpo de leyes citado regula: *“En cumplimiento de lo que dispone el artículo 75 de la Constitución de la República las juezas y jueces pueden: 1. Imponer multa compulsiva y progresiva diaria destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión, sin perjuicio de las consecuencias legales que, al momento de la resolución de las causas, produce la contumacia de la parte procesal [...]; y, 2.*

Remitir los antecedentes a la Fiscalía General, si estimare que la resistencia a la orden judicial pueda encuadrar en infracción penal.”;

14.- El artículo 199 *ibidem*, determina que: **“A la Presidenta o al Presidente de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: 1. Representar a la Función Judicial. Esta representación no deberá entenderse como la representación legal que, para fines de administración y gobierno, le corresponde a la Presidenta o Presidente del Consejo de la Judicatura; 2. Elaborar la agenda, convocar y presidir el Pleno de la Corte Nacional de Justicia; 3. Conocer y resolver si fuera del caso, los asuntos de extradición, con arreglo a los tratados e instrumentos internacionales ratificados por el Estado; 4. Poner en consideración del Pleno, para su resolución, las consultas formuladas por las juezas y jueces sobre la inteligencia y aplicación de las normas; 5. Conceder licencia hasta por ocho días a los jueces y demás servidores de la Corte Nacional de Justicia; y, 6. Los demás asuntos que establezca la ley.”** (El énfasis nos pertenece);

15.- Que además el Código Orgánico de la Función Judicial, establece expresamente las competencias de las y los jueces conforme a su investidura y especialidad, entendiéndose todas como de su ejercicio jurisdiccional; tal es el caso de las y los jueces de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, sus presidentes, así como de las y los presidentes de Cortes Provinciales, juezas y jueces laborales, civiles, de familia, niñez y adolescencia, penal, violencia contra la mujer, contencioso administrativo, contencioso tributario, de corrupción y crimen organizado, entre otros.

16.- Que en **SEGUNDO LUGAR**, en lo que corresponde al ámbito administrativo de la Función Judicial, ejercida por servidores diferentes de aquellos que por mandato constitucional ejercen la potestad jurisdiccional (juezas y jueces), el artículo 181 de la Constitución de la República, establece que: **“Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial. 2. Conocer y aprobar la pro forma presupuestaria de la Función Judicial, con**

*excepción de los órganos autónomos. 3. **Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como, su evaluación, ascensos y sanción. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas.** 4. Administrar la carrera y la profesionalización judicial, y organizar y gestionar escuelas de formación y capacitación judicial. 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial. [...]*”(El énfasis nos pertenece);

17.- Que el artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que al Pleno del Consejo de la Judicatura, le corresponde: “**3. Aprobar, actualizar y supervisar la ejecución del plan estratégico de la Función Judicial.**” El artículo 269 *ibidem*, establece que entre las funciones de la Presidenta o Presidente del Consejo de la Judicatura le corresponde: “**2. Elaborar el orden del día; convocar y presidir las sesiones del Pleno, y supervisar el cumplimiento de las resoluciones;**” (El énfasis nos pertenece) en concordancia con la Resolución 184-2016 de fecha 30 de noviembre de 2016;

18.- Que el artículo 280 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que a la Directora o al Director General del Consejo de la Judicatura le corresponde: “**Dirigir y supervisar la administración de los recursos humanos, financieros, administrativos de la Función Judicial y los procesos de selección, evaluación, formación profesional y capacitación continua, en el ámbito de su competencia.**”; (el énfasis nos pertenece) en concordancia con la Resolución 184-2016 de fecha 30 de noviembre de 2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura que establece adicionalmente la facultad de **supervisar** los procesos de contratación pública;

19.- Que la Resolución 048A-2018, de fecha 14 de agosto de 2018, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en su artículo 3 determino que los delegados provinciales del Consejo de la Judicatura tienen entre sus funciones el **supervisar** y controlar la elaboración de bases de datos, sobre Jueces suplentes y Conjueces de Corte Provincial; y, supervisar el control del personal que labora en la Provincia a su cargo. La Resolución 184-2016 de fecha 30 de noviembre de 2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura, establece la facultad

de los Directores Nacionales el **supervisar** y evaluar en coordinación con las Direcciones Provinciales y otros organismos del Estado el cumplimiento de las funciones delegadas;

20.- Que el anexo de la Resolución 039-2016, de fecha 14 de marzo de 2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura, en su sección 2.1.1, literal a) determina como funciones de los Presidentes de Salas de la Corte Nacional de Justicia: “**Supervisar** el desempeño eficiente y eficaz de su sala, así como fomentar las relaciones cordiales entre los servidores de su sala.; literal g): “Supervisar que en su sala no se produzcan fallos contradictorios y de ser el caso informar al Presidente de la Corte Nacional de Justicia para que lo ponga en conocimiento del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.” (Énfasis nos corresponde) La norma en mención en su sección 2.1.2, literal g) determina como funciones de los Jueces de Salas de la Corte Nacional de Justicia: “**Supervisar** el eficiente, eficaz y oportuno desempeño del equipo de su despacho.” (Énfasis nos corresponde);

21.- Que el anexo de la Resolución 039-2016, de fecha 14 de marzo de 2016, en su sección 2.1.4 determina como funciones de los Secretarios relatores de Salas de la Corte Nacional de Justicia, en su literal f): “**Supervisar** la labor de los ayudantes judiciales en la elaboración de los proyectos de providencia de mero trámite, oficios, actas de notificación y citación y demás actividades dispuestas por el secretario de sala”; y en el literal h): “**Supervisar** la adecuada organización del archivo activo y pasivo de la sala. [...]” (Énfasis nos corresponde) En la norma en mención en la sección 2.1.4 literal l) determina como funciones del Secretario General de la Corte Nacional de Justicia el: “**Supervisar** la adecuada organización del archivo activo y pasivo de la Secretaría General. [...]” Y en el literal m): “Supervisar el área de información de la Corte Nacional de Justicia para proveer al usuario de información integral respecto a los trámites, procesos y competencias de la Institución.”;

22.- Que teniendo en cuenta las normas que diferencian la actividad administrativa de la jurisdiccional, ejercida por unos y otros servidores judiciales cuya naturaleza es diferente; juezas y jueces del país, en la sesión de trabajo

llevada a cabo el 22 de agosto de 2023, en donde se trataron temas relativos al régimen disciplinario de la Función Judicial, en ese espacio juezas y jueces expresaron dudas respecto a la alcance del numeral 1 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; en lo relativo a la aplicación de la infracción disciplinaria: *“Vulnerar, a pretexto de ejercer facultad de supervisión, la independencia interna de las servidoras y los servidores de la Función Judicial”*, puesto que no está claro qué servidoras o servidores de la Función Judicial podrían estar inmersos (sujetos activos) en esta infracción, en especial, cuando se trata de juezas y jueces que, en virtud de la Constitución y la ley, ejercen facultades jurisdiccionales y no de supervisión administrativa. En dicha sesión se concluyó, entre otros, que la Corte Nacional de Justicia, estimará aclarar la citada disposición jurídica, dotándole de su correcto alcance. Para ello, es pertinente identificar el problema jurídico, mismo que puede ser resumido de la siguiente manera: **¿Las y los jueces del país, cuando actúan exclusivamente en el ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, ejercen o no facultad de supervisión de carácter administrativa, que implique que su ejercicio se adecue a la infracción disciplinaria contenida en el numeral 1 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial?;**

23.- Que la Corte Constitucional, respecto al derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: *“[...] el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad.”;*

24.- Que el derecho disciplinario tiene como finalidad vigilar y controlar la conducta de los servidores públicos, conforme a los principios rectores de la norma legal vigente, para permitir el cumplimiento de los fines e intereses del Estado, toda vez que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, se configura a partir de los actos u omisiones que cometan los

servidores en el ejercicio de sus funciones, tal cual lo preceptúa el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, cuando establece que: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos [...]”*. Dicha responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales debe ser declarada por el órgano o autoridad competente, en otras palabras, no podemos hablar de responsabilidad administrativa sin hacer mención del órgano o autoridad administrativa a quien corresponde declararla.”;

25.- Que los sistemas de justicia se caracterizan por la protección de los derechos individuales y colectivos de las personas, ya que soluciona los conflictos y disminuyen la corrupción, discriminación y abuso de autoridad en las instituciones, tal es así que los artículos 167 y 168 de la Constitución, determinan que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos jurisdiccionales de la Función Judicial, a través del cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, garantizando que los estos órganos, es decir juezas y jueces gozarán de independencia interna y externa;

26.- Que es necesario recalcar que toda violación al principio de independencia judicial, entendida como una garantía del ciudadano a contar con juezas y jueces independientes, conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal ya que el sistema de justicia tiene la obligatoriedad de proteger los derechos humanos y promover el Estado de derecho, es por eso que el artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial señala que: *“Los jueces, juezas, fiscales, defensoras y defensores, están sometidos únicamente a la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley. Las providencias judiciales dictadas dentro de los juicios, cualquiera sea su naturaleza, sólo pueden ser revisadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios, establecidos en la ley. **Ninguna autoridad pública, incluidos las funcionarias y los funcionarios del Consejo de la Judicatura, podrá***

interferir en las funciones jurisdiccionales, mucho menos en la toma de sus decisiones y en la elaboración de sus providencias. [...]” (El énfasis nos pertenece)

27.- Que con estas consideraciones preliminares, es necesario definir si el ejercicio de supervisión descrito en el numeral 1 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, se debe entender como una facultad administrativa que en su contenido esencial abarca aquellos actos de gestión de una función encaminada a la satisfacción de las necesidades dentro del servicio judicial; o, una facultad jurisdiccional que implica la actuación de la jueza o el juez en la sustanciación y decisión de un caso venido a su conocimiento;

28.- Que la infracción disciplinaria grave prevista en el numeral 1 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, se caracteriza por los siguientes elementos: **1.-** Una vulneración o violación al principio de independencia judicial; y, **2.-** Que esta vulneración sea ejercida bajo el pretexto o usando como excusa, el supuesto ejercicio de una facultad de supervisión que ostenta una o un servidor judicial;

29.- Que la definición de supervisión constituye aquella actividad que conlleva un ejercicio de vigilancia o dirección de la realización de una actividad determinada por parte de una persona con autoridad o capacidad para ello, ya que quien supervisa debe encontrarse en una situación de superioridad jerárquica, ya que tiene la facultad de determinar si la acción supervisada es correcta o no, toda vez que la supervisión es el acto de vigilar ciertas actividades de tal manera que se realicen en forma satisfactoria, más no como un obstáculo para la obtención de los fines de la administración de justicia. Bajo este primer entendimiento, claramente la actividad de supervisión es netamente administrativa, y escapa al ámbito jurisdiccional, pues en éste, no encontramos que, una jueza o un juez pueda establecer la corrección o no de un actuar judicial de un inferior (jueza o juez), sino que, desde el ámbito jurisdiccional, y conforme a las facultades de las y los juzgadores, lo que corresponde es que, desde el proceso judicial, puede revisar una decisión judicial adoptada por una jueza o

juez inferior en grado (lo que no es lo mismo a jerarquía administrativa inferior, puesto que esta idea se contrapone a la independencia judicial), como un efecto del ejercicio del derecho a impugnar, en las formas que la ley prevé;

30.- Que abundando, es necesario reiterar que las y los jueces tienen entre sus funciones de conformidad con los artículos 129 y 130 del Código Orgánico de la Función Judicial las facultades y deberes genéricos relativos a la aplicación de la norma constitucional y la de los instrumentos internacionales de derechos humanos por sobre los preceptos legales contrarios a ella; administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente; resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial; cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios; velar por una eficiente aplicación de los principios procesales; propender a la unificación del criterio judicial sobre un mismo punto de derecho; motivar debidamente sus resoluciones; y, procurar la celeridad procesal;

31.- Que en cambio, la supervisión de los sistemas de justicia implica un enfoque global que se ocupa del funcionamiento general del sistema y sus instituciones, es decir una visión netamente administrativa, que como ya ha sido enunciado en considerandos anteriores, la Constitución y la ley prevé para las y los funcionarios del Consejo de la Judicatura, toda vez que la supervisión del sistema de justicia tiene por objeto regular el correcto funcionamiento administrativo de la Función Judicial, identificando los problemas que lo impiden; entonces a diferencia de las juezas y jueces que tienen una facultad jurisdiccional; el Consejo de la Judicatura, tiene la facultad de supervisar el ejercicio de las actividades administrativas del Poder Judicial;

32.- Que debemos insistir que la labor de supervisión es una tarea fundamental del Consejo de la Judicatura y está implícita en sus facultades, pues está dirigida a orientar e impulsar la responsabilidad estratégica de la Función Judicial y controlar las instancias de gestión a través de la vigilancia. Reforzamos entonces

el entendimiento del porqué esta labor de supervisión no puede ser ejercida por parte de as y los jueces, no solo debido a que la ley así no lo establece, situación suficiente para este análisis, sino que el legislador entiende que la naturaleza mismo de las facultades del juzgador, no corresponden con ese ámbito administrativo, puesto que los jueces desarrollan sus funciones en la sustanciación del proceso judicial y en el momento de la emisión de los fallos, actividad netamente jurisdiccional; todo ello, es decir esta distinción con lo administrativo, justamente procura preservar la independencia del juez.

33.- Que por otro lado, de la estructura orgánica del Consejo de la Judicatura se evidencia como cada uno de sus miembros cumplen funciones específicas, entre las cuales se encuentran las de supervisión, por ejemplo, el Consejo, a través de su Presidente, tal cual lo prescribe el artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, tiene la obligación de **supervisar** el cumplimiento de las resoluciones emitidas por parte del Pleno tutelando así el derecho y la seguridad jurídica; o, el artículo 264 *ibidem*, que establece que al Pleno de ese organismo le corresponde **supervisar** la ejecución del plan estratégico de la Función Judicial

34.- Que en coherencia, existen labores de supervisión que están a cargo de las diferentes direcciones que tiene el Consejo de la Judicatura, por ende en aplicación del principio de jerarquía administrativa podemos observar como el Consejo ha determinado una ordenación específica con diferentes competencias dentro de una misma organización que tiene un fin común, el cual es satisfacer las necesidades inherentes al sistema de administración de justicia. Es así que encontramos funciones de supervisión entregadas a ciertos funcionarios como por ejemplo a la Directora o al Director General del Consejo de la Judicatura, el cual de conformidad con el artículo 280 del Código Orgánico de la Función Judicial, le corresponde dirigir y **supervisar** la administración de los recursos humanos, financieros, administrativos de la Función Judicial y los procesos de selección, evaluación, formación profesional y capacitación continua, en el ámbito de su competencia, función que se replica en otras Direcciones

Nacionales, Subdirecciones Nacionales y Direcciones Provinciales que mantiene el Consejo de la Judicatura.

35.- Que cuando un juez o tribunal en la tramitación o decisión de uno hechos que integran un proceso judicial sometido a su competencia, ya sea como juzgador de primer nivel o superior en grado, sortea; sustancia; resuelve en audiencia; sienta en sentencia; es jueza o juez ponente de un tribunal; conoce un recurso vertical; señala audiencias; etc, lo que realiza es un ejercicio de su actividad jurisdiccional y de ser el caso, de control de la legalidad del proceso, en pleno ejercicio de sus atribuciones claramente establecidas en la ley, lo que de ninguna manera implica un acto de supervisión administrativa. No cabe duda además que la facultad de revisión de un proceso, a raíz del ejercicio del derecho a impugnar, no se corresponde como una actividad de supervisión;

36.- Que con este marco, de manera general, las y los jueces cumplen una función jurisdiccional; pero la ley y los reglamentos del propio Consejo de la Judicatura, de **manera excepcional** otorga facultades de **supervisión administrativa** a juezas y jueces, por ejemplo, podemos destacar que el anexo de la Resolución 039-2016, de fecha 14 de marzo de 2016, determina como funciones específicas de los Presidentes de Salas de la Corte Nacional de Justicia el supervisar el desempeño eficiente y eficaz de su sala, así como fomentar las relaciones cordiales entre los servidores de su sala; esto como una muestra de que este ejercicio administrativo, que por regla esta dado al Consejo de la Judicatura, por excepción, y debido a las funciones e investidura de ciertos jueces y juezas, puede ser atribuido a ellos, con el fin de coadyuvar al correcto y eficiente servicio de justicia; igualmente, la misma norma es tan clara cuando determina como funciones de los Jueces de Salas de la Corte Nacional de Justicia las de supervisar el eficiente, eficaz y oportuno desempeño del equipo de su despacho;

37.- Que igualmente, ciertos funcionarios de la carrera jurisdiccional (no juezas y jueces) cumplen con esa tarea de supervisión, entendida como una responsabilidad de dirección, guía y control, nuevamente acudimos a la

resolución 039-2016 ya mencionada y su anexo, en donde el Consejo de la Judicatura otorga a los Secretarios relatores de Salas de la Corte Nacional de Justicia, la realización de una actividad de supervisión respecto a los ayudantes judiciales; o el Secretario General de la Corte Nacional de Justicia respecto a la adecuada organización del archivo activo y manejo de información;

38.- Que hay que destacar que la facultad de supervisión entregada a las y los Presidentes de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, establecida en el artículo 202.4 del Código Orgánico de la Función Judicial que dice: *“Supervisar que en su Sala no se produzcan fallos contradictorios sobre un mismo punto de derecho”*, es a todas luces una facultad jurisdiccional y no administrativa, pues es inherente a la actividad de la Sala con respecto a sus fallos; de igual manera la establecida en el artículo 212.3 *ibidem*, que señala que las y los Presidentes de las Cortes Provinciales de Justicia, deberán supervisar la instrucción fiscal en los casos de fuero de Corte Provincial, que además es entendida como la facultad de ejercer como jueces de instrucción; se excluye también de la facultad de supervisión administrativa aquella dada en el artículo 217.2 *ibidem*, que hace mención a que las y los jueces de los tribunales contenciosos administrativos deben supervisar la legalidad de los actos y hechos administrativos y la potestad reglamentaria de la administración tributaria como también las acciones judiciales que se incoen para su inactividad. Finalmente, también se excluye del entendimiento de supervisión administrativa, al ejercicio de la potestad de juezas y jueces de establecer o no la existencia de yerro vía declaración jurisdiccional previa, de conformidad con los artículos 109 numeral 7, 109.2, 109.3, 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, y la Resolución 04-2023, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, puesto que esta actividad nace de la posibilidad de revisión de la actuación jurisdiccional dentro de un proceso judicial, que es posible solo por parte de juezas y jueces superiores en grado; todo ello en resguardo de la independencia judicial, tal como así lo estableció la Corte Constitucional en sentencia No. 3-19-CN/20 de 24 de julio de 2020;

39.- Que la responsabilidad parte del elemento de atribución que es propio de la imputación de acuerdo al cumplimiento de los elementos descriptivos de la infracción administrativa la cual conforme se ha expuesto a lo largo de los considerandos, podemos concluir que las juezas y jueces en sede jurisdiccional no cumplen con esta facultad, deber u obligación de supervisión administrativa, por lo tanto no se puede cumplir con uno de los elementos de la imputación de la infracción contenida en el numeral 1 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, hecho por lo cual queda claro que el espíritu del legislador el momento de establecer esta infracción se encontraba direccionado a evitar la intromisión de los órganos administrativos en las decisiones jurisdiccionales, a través del ejercicio de supervisión que ostentan los diferentes funcionarios del Consejo de la Judicatura;

40.- Que esta infracción (109.1 COFJ) se materializa siempre y cuando las y los servidores administrativos de la Función Judicial, conformado por el Presidente del Consejo de la Judicatura, Vocales, Director General, Directores Nacionales, Subdirectores Nacionales, Directores Provinciales, y demás funcionarias y funcionarios que ostentan la facultad de supervisión administrativa, o por excepción juezas y jueces y otros servidores judiciales de la carrera jurisdiccional, que por reglamento ejercen esa labor, se valen de esa atribución y cargo, e interfieren en la potestad de administrar justicia que ostentan únicamente las y los jueces;

41.- Que con estos antecedentes, es necesario expedir una resolución general y obligatoria que aclare las dudas expuestas por los administradores de justicia, descritas en el numeral 22 de esta Resolución.

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

Artículo 1.- El vocablo “supervisión” contemplado en el numeral 1 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, se refiere exclusivamente a la supervisión administrativa.

Artículo 2.- Las y los jueces, al sustanciar y resolver un caso en concreto puesto a su conocimiento, no ejercen actividades de supervisión administrativa.

Artículo 3.- La supervisión administrativa es una facultad otorgada por la ley y los reglamentos exclusivamente a servidores y servidoras administrativos de la Función Judicial.

DISPOSICIÓN GENERAL

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación en el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y será aplicable para todo proceso disciplinario que haya sido iniciado en contra de un juez o jueza.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

f) Dr. Iván Saquicela Rodas, PRESIDENTE: Dra. Katerine Muñoz Subía, Dr. José Suing Nagua, Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Milton Velásquez Díaz (VOTO EN CONTRA), Dra. Enma Tapia Rivera, Dra. Rosana Morales Ordóñez, Dr. Fabián Racines Garrido, Dr. Walter Macías Fernández, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. Roberto Guzmán Castañeda, Dr. David Jacho Chicaiza (VOTO EN CONTRA), Dr. Patricio Secaira Durango, Dr. Adrián Rojas Calle, JUEZAS Y JUECES NACIONALES. Certifico. f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.